

## **DOCUMENTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA CON FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2024**

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN HAC/XXX/2024, DE XX DE 2024, DEL PROYECTO DE ORDEN HAC/XXX/2024, DE XX DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 573 "IMPUESTO SOBRE LOS LÍQUIDOS PARA CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS Y OTROS PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL TABACO. AUTOLIQUIDACIÓN" Y EL MODELO A24 "IMPUESTO SOBRE LOS LÍQUIDOS PARA CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS Y OTROS PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL TABACO. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR ENVÍOS DENTRO DE LA UNIÓN EUROPEA", SE DETERMINA LA FORMA Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN, SE REGULA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO TERRITORIAL DE LOS CONTRIBUYENTES DEL ARTÍCULO 64 QUINQUIES DE LA LEY DE IMPUESTOS ESPECIALES**

### **I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA**

#### **Motivación**

#### **Causas de la propuesta**

La Ley XX/2024, de XX de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, y se modifican otras normas tributarias, creó con efectos desde el 1 de enero de 2025 un nuevo impuesto especial de fabricación aplicable en todo el territorio español, excepto en la Comunidad Autónoma de Islas Canarias y las Ciudades Autónomas de Ceuta, y de Melilla y que recae sobre el consumo de líquidos para cigarrillos electrónicos, bolsas de nicotina y otros productos de nicotina que no tengan la consideración de medicamentos.

El ámbito objetivo del nuevo tributo incluye los citados productos que no se encuentran comprendidos actualmente en el ámbito objetivo del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, y la conveniencia de su creación obedece a diferentes razones que se exponen en la exposición de motivos de la Ley que los crea.

Al tener la consideración de un impuesto especial de fabricación la regulación se encuentra amparada en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, así como en el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, modificándose determinados preceptos de esas normas en la disposición final XX de la Ley XX/2024.

#### **Colectivos afectados por la norma**

La norma afectará fundamentalmente a todas aquellas personas físicas o jurídicas que fabriquen, depositen o almacenen al por mayor, importen, adquieran en otros Estados



miembros de la Unión Europea para su envío al ámbito territorial interno del nuevo impuesto y también a todos aquellos que comercialicen o almacenen con finalidad comercial estos productos a 1 de enero de 2025 (estancos, gasolineras, supermercados, farmacias o parafarmacias y tiendas de multiproductos, etc), siempre y cuando dichos productos no se vinculen al régimen suspensivo, quienes deberán presentar una declaración informativa de existencias y regularizar en abril de 2025 dichas existencias, en el modelo de autoliquidación correspondiente al mes de enero de 2025.

### **Momento apropiado**

La Ley XX/2024, de XX de diciembre, prevé con fecha de entrada en vigor el 1 de enero de 2025, la implantación de la nueva figura impositiva, lo que requiere desarrollar los preceptos de la Ley 38/1992 y del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de Julio, aprobando un nuevo modelo de autoliquidación mensual (modelo 573), un nuevo modelo de solicitud de devolución (modelo A24) para los casos de envíos de productos con destino a otros Estados miembros de la Unión Europea, previendo la inscripción de los contribuyentes del artículo 64 quinquies de la Ley de Impuestos Especiales de este tipo de productos, y modificando aspectos relativos a la contabilidad de fábricas y depósitos fiscales, sobre el documento administrativo electrónico interno (sistema EMCS), los avituallamientos y ventas a bordo de buques y aeronaves, el modelo 590 solicitud de devolución de Impuestos Especiales en los casos de exportación y expedición, y por último añadiendo los nuevos códigos de actividad (CAE) de los operadores de este nuevo impuesto, así como los códigos de epígrafe de los nuevos productos incluidos en su ámbito objetivo.

## **II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

### **1. Contenido**

El proyecto de orden cuenta con cinco artículos:

El artículo 1 aprueba el modelo de autoliquidación mensual 573 y el modelo de solicitud de devolución A24, para los supuestos de envíos de productos desde el ámbito territorial interno con destino a otros Estados miembros de la Unión Europea.

El artículo 2 del proyecto establece los obligados tributarios que deben presentar este nuevo modelo 573, así como sus plazos de presentación.

El artículo 3 del proyecto establece los obligados tributarios que deben presentar este nuevo modelo A24, así como sus plazos de presentación.

El artículo 4 establece las formas, condiciones generales y procedimientos de presentación electrónica de estas autoliquidaciones.

El artículo 5 regula la necesaria inscripción de los contribuyentes del artículo 64 quinquies de la Ley de Impuestos Especiales en el registro territorial de los impuestos especiales correspondiente a su domicilio fiscal en España.



La disposición adicional primera regula el hecho imponible derivado de la tenencia, con finalidad comercial, a 1 de enero de 2025 y la regularización que deben realizar por el mismo.

En cuanto a la disposición adicional segunda regula el tratamiento de datos personales.

La disposición transitoria primera sobre el plazo de presentación de la autoliquidación correspondiente al Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco durante los tres primeros meses de 2025.

Disposición transitoria segunda. Plazo de inscripción en el registro territorial de impuestos especiales de todos aquellos operadores económicos que ya están fabricando o distribuyendo los productos sujetos al nuevo impuesto, en el momento de la entrada en vigor del mismo.

Las diez disposiciones finales modifican las siguientes órdenes ministeriales relativas a:

Disposición final primera. Modificación de la Orden HAC/1398/2003, de 27 de mayo, por la que se establecen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la colaboración social en la gestión de los tributos, y se extiende ésta expresamente a la presentación telemática de determinados modelos de declaración y otros documentos tributarios.

Disposición final segunda. Modificación de la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las Entidades de crédito que actúan como colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Agencia Tributaria.

Disposición final tercera. Modificación de la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Disposición final cuarta. Modificación de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución de naturaleza tributaria.

Disposición final quinta. Modificación de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre, por la que se aprueban determinados modelos, se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los impuestos especiales de fabricación y con el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y se modifica la Orden EHA/1308/2005, de 11 de mayo, por la que se aprueba el modelo 380 de declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido en operaciones asimiladas a las importaciones, se determinan el lugar, forma y presentación, así como las condiciones generales y el procedimiento para su presentación por medios telemáticos.



Disposición final sexta: Modificación de la Orden HAC/559/2021, de 4 de junio, por la que se aprueban las normas en el ámbito aduanero, del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales de Fabricación, sobre el avituallamiento y equipamiento exento a buques y aeronaves, distintos de los privados de recreo, así como las entregas en tiendas libres de impuestos y para la venta a bordo a viajeros.

Disposición final séptima: Modificación de la Orden HAC/481/2019, de 26 de marzo, por la que se aprueban las normas de cumplimentación del documento administrativo electrónico interno y el modelo 525 “documento de acompañamiento de emergencia interno”, aplicables en la circulación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación en el ámbito territorial interno.

Disposición final octava: Modificación de la Orden HAC/998/2019, de 23 de septiembre, por la que se regula el cumplimiento de la obligación de llevanza de contabilidad de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación.

Disposición final novena. Títulos competenciales.

Disposición final décima. Entrada en vigor.

Por último, se recogen en el proyecto de orden cuatro anexos:

Anexo I: Formato electrónico modelo 573. Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco. Autoliquidación.

Anexo II: Formato electrónico modelo A24. Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco. Solicitud de devolución.

Anexo III: Formato electrónico modelo 590. impuestos especiales de fabricación. solicitud devolución por exportación o expedición.

Anexo IV: Claves de actividad de los Impuestos Especiales de fabricación.

Anexo V: Códigos de epígrafe de los productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación y unidades en las que deben expresarse los mismos.

## **2. Análisis jurídico**

El ejercicio de la potestad reglamentaria desarrollada mediante esta orden se ajusta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principio de necesidad, de eficacia, de proporcionalidad, de seguridad jurídica, de transparencia y de eficiencia.

Se cumplen los principios de necesidad y eficacia por ser el desarrollo de la norma legal citada y el instrumento adecuado para dicho desarrollo.

Se cumple también el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para conseguir los objetivos que justifican su aprobación.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico nacional, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilita su conocimiento y



comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de los diferentes sujetos afectados.

El principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el «Boletín Oficial del Estado», se ha garantizado mediante la publicación del proyecto de orden y su correspondiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo en el portal web del Ministerio de Hacienda, a efectos de que pudiera ser conocido dicho texto en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos y el pleno respeto a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

### **3. Descripción de la tramitación**

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración, prevé la realización de una consulta pública, a través del portal de la web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Conforme con lo previsto en el artículo 26 apartado 2 párrafo penúltimo de la Ley del Gobierno, podrá prescindirse del trámite de la consulta pública en el caso de la elaboración de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen, o cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia. La concurrencia de alguna de estas razones, debidamente motivadas, se justifican en la presente Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Se ha prescindido del trámite de consulta pública, referido en el artículo 26.2 LG (Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), en la medida en que la presente Orden no tiene la naturaleza de reglamento ejecutivo, ya que no engarza directamente con la Ley de Impuestos Especiales, ni viene a llenar espacios sustanciales dejados por la citada norma, sino que su interconexión con la misma se realiza, expresamente, a través del Reglamento interpuesto (entre otras ST RJ\2007\620).

Además, la norma no impone obligaciones a los destinatarios, sino que se limita a facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias impuestas por la Ley y el Reglamento, precisando el modo en que deben ser declaradas de un modo uniforme por todos ellos, que facilita, no solo el cumplimiento de sus obligaciones, sino también el control y verificación del mismo por parte de los órganos



de la AEAT, pudiendo considerarse como norma de carácter organizativo y cumpliendo con ello los requisitos del artículo 26 Ley del Gobierno.

En este sentido, es preciso evocar que, de acuerdo con la doctrina consolidada, se consagra el principio de economía procesal para aquellas disposiciones generales que se limitan a trasladar y concretar una directriz general, equiparándose a normas organizativas, pues tales normas, en cuanto no trasciendan de lo puramente organizativo, entran dentro de la categoría de reglamentos administrativos (STS de 12 de noviembre de 2003), estando exentas de someterse, en el procedimiento de su elaboración, al trámite de consulta pública en virtud del artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Se trata de una orden que se ciñe a aclarar lo previsto en un real decreto (y éste a su vez trae causa de una ley) según su tenor literal sin innovar las obligaciones ya predeterminadas en otras normas. Esta Orden se circunscribe a la determinación del modelo de autoliquidación y declaración de solicitud de devolución, aplicación de previsiones esencialmente económicas en un marco jurídico ya establecido, responde al contenido normativo ya tasado en la ley y en el real decreto primigenios. Tan solo extrae una consecuencia organizativa aplicable a ese periodo temporal. Por tanto, no responde a un reglamento ejecutivo siguiendo los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo (STS 1227/2019, de 9 de abril, basada a su vez en la STS de 17 de enero de 2000, STS de 2 de junio de 2014 y STS de 24 de noviembre de 2021). En efecto, en el supuesto de la presente orden, como se indica en la referida sentencia ST RJ\2007\620, estamos ante una disposición que traslada a un supuesto determinado directrices contenidas en el reglamento de los impuestos especiales, que en su elaboración sí ha sido sometido a todos los trámites requeridos.

En el presente caso, además, por los argumentos expuestos acerca de su carácter limitado en cuanto a la regulación que contiene y ser asimilable a una norma organizativa que se limita a seguir en forma inmediata lo ya previsto en reales decretos previos, la orden no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, (pues dichas obligaciones traen causa de normas previas) y tan solo se refiere a un aspecto parcial y muy concreto de la materia.

Por tanto, a la hora de tramitar el presente proyecto de orden hay que tener en cuenta que, de cara a prescindir del trámite de consulta pública (conforme a los criterios fijados por el Tribunal Supremo en su sentencia STS 481/2024, de 31 de enero), que concurren las siguientes circunstancias acumuladas:

- ❖ El impacto significativo en la actividad económica del sector afectado viene determinado por la voluntad del legislador de establecer el nuevo impuesto especial, lo que no se produce en esta orden ministerial, sino en un proyecto de ley tramitado en las Cortes Generales.
- ❖ El proyecto de orden regula aspectos parciales y de desarrollo de las obligaciones materiales y formales previstas en la Ley y el Reglamento de los Impuestos Especiales, conforme la redacción dada a ambas normas por la Ley XX/2024, de XX de diciembre. En este sentido, el proyecto de orden aprueba el modelo de autoliquidación y modifica todos aquellos aspectos relativos a las solicitudes de devolución, códigos de actividad y de productos, solicitudes de devolución, inscripción, etc.

Se ha remitido para informe a todas las Subdirecciones Generales y Oficinas Nacionales del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales,





Se ha remitido para informe de los Departamentos y Servicios de la Agencia Tributaria, al Gabinete de su Directora General, a las Delegaciones Especiales de Andalucía, Cataluña, Madrid y Valencia, a la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, a la Dirección General de Tributos y dado la evidente relación de los nuevos productos objeto del impuesto con las labores del tabaco también se ha estimado conveniente remitir al Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Se han recibido observaciones del Servicio de Auditoría Interna, del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales, de las Delegaciones Especiales de Cataluña y Madrid, del Gabinete de la Dirección de la AEAT y del Departamento de Gestión Tributaria, básicamente centradas en aspectos de redacción o de carácter formal que han sido incorporados al texto del proyecto normativo.

En el caso de la Delegación Especial de Madrid y del Departamento de Gestión Tributaria han propuesto también algunos cambios y modificaciones en la estructura de la orden que han sido admitidos e incluidos en el texto del proyecto.

También se ha presentado observaciones y propuestas de mejora en la redacción por parte del Servicio Jurídico de la AEAT sobre la motivación en la MAIN de la falta del trámite de consulta pública previa, propuestas que han sido incorporadas en el texto de dicha Memoria.

Por último, ha presentado alegaciones y observaciones la Dirección General de Tributos, tanto sobre el proyecto de MAIN, con unas mejoras y cambios de redacción que han sido incluidas en el texto de la Memoria, como también en el propio preámbulo y articulado del proyecto de orden, que se han incluido en el texto del proyecto.

El resto de organismos y Departamentos consultados no ha remitido ningún tipo de observación al texto del proyecto.

El artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, relativo al procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, establece que sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

El plazo mínimo de esta audiencia e información públicas será de 15 días hábiles, y podrá ser reducido hasta un mínimo de siete días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen; así como cuando se aplique la tramitación urgente de iniciativas normativas, tal y como se establece en el artículo 27.2 Ley 50/1997 "tramitación urgente de iniciativas normativas en el ámbito de la Administración General del Estado", entre otros supuestos:



- a) *“Cuando fuere necesario para que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de directivas comunitarias o el establecido en otras leyes ...”*

La Ley XX/2024, de XX de diciembre que modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre de los Impuestos Especiales, así como el propio Reglamento de dichos tributos, prevé la entrada en vigor de este nuevo impuesto sobre Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco para el 1 de enero de 2025, apenas dos meses después de iniciarse en el Congreso de los Diputados su tramitación correspondiente.

2. La tramitación por vía de urgencia implicará que:

- a) *“Los plazos previstos para la realización de los trámites del procedimiento de elaboración, establecidos en ésta o en otra norma, se reducirán a la mitad de su duración.*
- b) *No será preciso el trámite de consulta pública previsto en el artículo 26.2, sin perjuicio de la realización de los trámites de audiencia pública o de información pública sobre el texto a los que se refiere el artículo 26.6, cuyo plazo de realización será de siete días.”*

Por tanto, el proyecto será sometido al trámite de información pública, mediante su publicación en el portal web del Ministerio de Hacienda, otorgándose un plazo siete días hábiles, dado que se aprecian causas que motiven la reducción de dicho periodo.

Por último, una vez finalizado el trámite de información pública, se remitirá a la Secretaria General Técnica del Ministerio de Hacienda para su preceptivo informe, con carácter previo a la firma de la persona titular del Ministerio y de su posterior publicación en el Boletín Oficial del Estado.

#### **4. Evaluación ex-post de la norma**

El presente Proyecto de orden ministerial no se recoge en el Plan Anual Normativo de 2024 entre las propuestas sometidas a un análisis sobre los resultados de su aplicación una vez aprobadas.

### **III. ANÁLISIS DE IMPACTOS**

#### **1. Consideraciones generales**

La oportunidad de la norma viene motivada por lo ya expuesto en el punto I anterior.

#### **2. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias**

El rango de la norma, orden ministerial, es acorde con la distribución de competencias establecida en el artículo 7 de la Ley General Tributaria y la disposición final primera del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

El título competencial estatal es el recogido por los números 14 y 18 del artículo 149.1 de la Constitución (“Hacienda general y Deuda del Estado”).



### **3. Impacto económico y presupuestario**

No se aprecian nuevos impactos en este ámbito, dado que el proyecto de orden ministerial se limita a desarrollar los aspectos técnicos para cumplimiento de todas aquellas obligaciones materiales y formales establecidas en la normativa de los impuestos especiales, conforme lo previsto en la Ley XX/2024, de XX de diciembre.

### **4. Impacto presupuestario en las Comunidades Autónomas y/o Entidades Locales**

No cabe imputar a esta orden impacto presupuestario, dado que ninguno de los conceptos tributarios afectados se incluye en sus ámbitos de competencia, sin perjuicio de la inclusión de esta nueva figura tributaria en el ámbito de gestión de las Administraciones Forales.

### **5. Medición de cargas administrativas**

La valoración que puede hacerse de las cargas administrativas con los parámetros que la orden establece para los modelos que regula es la siguiente:

- Por lo que respecta al coste unitario, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Guía Metodológica elaborada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, la presentación de una solicitud electrónica tiene un coste unitario de 5 euros, que será el coste imputable por venir impuesta la presentación telemática.

Los formularios electrónicos previstos para el modelo de autoliquidación mensual (modelo 573) y las solicitudes de devolución (modelo 590), además de la necesidad de cumplimentación de los documentos administrativos electrónicos para amparar la circulación de estos productos, dentro del régimen suspensivo y de la necesaria aportación electrónica de contabilidad de existencias (SILICIE), permitirán a todos aquellos obligados tributarios al cumplimiento de las obligaciones materiales y formales previstas en la Ley y el Reglamento de la forma menos gravosa económicamente y en términos de carga fiscal indirecta posible.

### **6. Impacto por razón de género**

A efecto de lo establecido en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de diciembre, del Gobierno, el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, es de señalar que las medidas que contiene el Proyecto de orden carecen de impacto por razón de género y no afecta en materia de igualdad de oportunidades, y carecen asimismo de efectos sobre la infancia, adolescencia y familia.

### **7. Impacto medioambiental**

La reforma normativa propuesta no generará impacto en este aspecto.

### **8. Impacto en materia de no discriminación**

La reforma normativa propuesta no generará impacto en este aspecto.



## **9. Impacto en materia de igualdad de oportunidades**

La reforma normativa propuesta no generará impacto en este aspecto.

## **10. Otros impactos**

Se considera que las medidas contenidas en esta orden ministerial no conllevan otros impactos relevantes, ni en materia social, ni medioambiental, ni en materia de igualdad de oportunidades, ni discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.